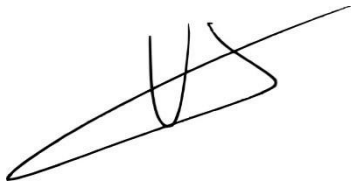


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que el liquidador allegó memorial, aportando el proyecto de adjudicación (documento 270 expediente digital), igualmente, memorial informando sobre su imposibilidad de continuar ejerciendo como liquidador dentro del presente advertido su nombramiento como Gerente de la ERUM, cargo que ejerce en calidad de servidor público con vinculación laboral (documento 273 expediente digital).

Por otro lado, se allegó memorial de "presentación de cesión – acreencias" en favor de AECSA S.A., por parte de BANCO BBVA (documentos 268 y 271 expediente digital).

Sírvase proveer. Manizales, 18 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nº 0081
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Deudor: LORENZA ANGELICA CÓRDOBA CALDERÓN
Rad: 17001-40-03-012-2020-00407-00

En lo que respecta a la solicitud de renuncia del liquidador, teniendo en cuenta los argumentos expuestos sobre su nombramiento como Gerente del ERUM; lo que lo imposibilita a continuar ejerciendo como auxiliar de la justicia, a ello se accede y se procederá a su relevo en aplicación del decreto 1167 del 11 de julio de 2023; inclusive, el doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE ya no aparece como liquidador en la lista de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de donde se tomó su nombre¹.

Por otro lado, REQUIÉRASE al doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, para que allegue la respectiva rendición de cuentas finales de su gestión hasta la fecha, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. Se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación que se le envíe. Líbrese por secretaría.

Sería del caso nombrar nuevo liquidador que lleve hasta su culminación las actuaciones tendientes a materializar la adjudicación a los acreedores de los bienes de la deudora, pero para el caso concreto, revisado el expediente se advierte el despacho que los bienes a adjudicar se sustraen a los dineros producto de la venta de los muebles dados en pago por la deudora, mismos que están en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a la espera de la aprobación de la adjudicación correspondiente, que atañe exclusivamente a esta funcionaria judicial, conforme el art. 570 CGP (previas las alegaciones de la deudora y acreedores), y posterior expedición de las órdenes de pago por el Despacho, sin que para ello se requiera la intervención del liquidador, pues no existe inventario de activos en bienes

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

muebles o inmuebles a entregar por dicho auxiliar en los términos del art. 571 CGP; o alguna actuación a su cargo diversa de la obligación de rendir las cuentas finales de su gestión, de las cuales se correrá traslado oportunamente.

Por lo expuesto, por economía procesal, no se hace necesario nombrar nuevo liquidador, ya que no hay bienes bajo su custodia y las condiciones de los bienes no variarían para el informe final de su gestión. Sin embargo, podrán, en el término de ejecutoria de esta decisión, los acá intervinientes manifestar si tienen alguna inconformidad con lo anterior, en aras de resolver de manera oportuna.

Por lo anterior, continua en firme la fecha asignada para la audiencia de adjudicación conforme se dispuso en providencia del 25 de octubre de 2023, esto es para el 1º de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., en la forma allí indicada.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por AECSA SAS, mediante el cual informa sobre "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A", se impone referir que respecto a las figuras de la subrogación y cesión de créditos en este tipo de trámites liquidatorios, las normas especiales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del CGP, no regulan lo atinente a estas figuras, por ende, deben aplicarse las referidas en el Código Civil (arts. 1666 y ss); y, en virtud del art. 12 CGP, lo dispuesto en la ley 1116/2006 que establece:

"La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella".

Conforme lo anterior, tal figura jurídica es de recibo en trámites como el presente, por lo que se procederá a verificar la existencia de los requisitos para su configuración.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. Comprende así dos

etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste...” (sentencia del 23/10/2015 SC14658-2015, MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Imponiéndose traer a colación lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil que establece:

“ARTÍCULO 1960. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*” (Énfasis propio).

Al respecto, debe referirse que efectivamente BANCO BBVA se encuentra reconocido como acreedor dentro del presente asunto (documento 253 expediente digital).

Dentro del memorial aportado informando la cesión, a folio 4, reposa comunicación dirigida a la deudora, fechada 17 de octubre de 2023, mediante la cual se le informa de la cesión de las obligaciones que posee con BANCO BBVA, en favor de AECSA S.A.S., sin embargo, no se aportó evidencia alguna de que dicha comunicación le hubiese sido efectivamente notificada a la deudora; ni menos se acreditó que el señor PEDRO RUSSI QUIROGA tuviera la representación legal del banco BBVA para realizarla, pues no se allegó la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 donde se le confirió poder especial para ello.

Adicionalmente, en el presente proceso no obra título valor alguno, ni documentación de soporte referente a las obligaciones reconocidas en favor de esa entidad financiera que permita verificar la aceptación anticipada de cesión por parte de la deudora.

Así las cosas, se impone denegar la solicitud de reconocimiento del cesionario.

Agréguese y póngase en conocimiento el proyecto de adjudicación allegado por el liquidador (documento 270 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac004b491f38a482ed5cb454d39d0bb38a549234c4ab75c1ba987894bd6145**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>